

Recurso 484/2023
Resolución 543/2023
Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 17 de noviembre de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN S.L.** contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato de servicios denominado «Servicios de consultoría y asistencia técnica, en materia jurídica y tecnológica, en el proceso para la licitación, mediante diálogo competitivo, del proyecto de compra pública precomercial del sistema de vivienda protegida industrializada de consumo energético casi nulo-NZEISHB», (Expediente 2022 /001821), promovido por la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía, entidad adscrita a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de julio de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con idéntica fecha, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil. El valor estimado del contrato es de 200.033,53 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

La mesa de contratación, en sesión celebrada el 19 de septiembre de 2023 acuerda, entre otras cuestiones, inadmitir la oferta formulada por la entidad SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN S.L. por no alcanzar el umbral mínimo de 25 puntos en la valoración de criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor.

Dicha entidad presenta ante el órgano de contratación en dos ocasiones, el 2 de octubre de 2023, escrito de solicitud de acceso electrónico al expediente de contratación, según manifiesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 52.1 de la LCSP. Dichos escritos fueron contestados por correo electrónico por personal al servicio del

órgano de contratación, indicándose en el primero de ellos el enlace para el acceso directo a la página del perfil de contratante de la Junta de Andalucía donde se encuentran publicados todos los documentos que hasta ese momento forman parte del expediente de contratación; y en el segundo de ellos, que no es posible el acceso a las partes de las ofertas del resto de licitadoras al haber declarado éstas confidenciales la documentación correspondiente a los criterios de adjudicación cuya valoración depende de juicio de valor, adjuntándole las correspondientes declaraciones de confidencialidad.

SEGUNDO. El 6 de octubre de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la citada entidad SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN S.L. (en adelante la recurrente), contra el mencionado acuerdo de 19 de septiembre de 2023 de la mesa de contratación en el que se contenía la exclusión de su oferta. Entre otras cuestiones, en el recurso se solicita el acceso electrónico al expediente de contratación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el mismo día 6 de octubre de 2023, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado se recibe finalmente el 10 de octubre de 2023.

La Secretaría del Tribunal, con objeto de conceder a la recurrente el acceso al expediente de contratación solicitado, requirió al órgano de contratación para que aportarse la documentación relacionada con la vista, tanto la correspondiente a las solicitudes cursadas por aquella como la que, en su caso, se haya generado con motivo de las actuaciones llevadas a cabo en el seno del procedimiento de licitación, así como las causas de no haberse concedido el acceso de la misma por aquel. La vista pudo celebrarse en la sede de este Órgano el 7 de noviembre de 2023. Al respecto, el día 8 de noviembre de 2023, la entidad recurrente presenta en el registro electrónico del Tribunal escrito en el que manifiesta en lo que aquí concierne que *«A la vista de la documentación a la que se tuvo acceso, esta parte ha decidido no ampliar el escrito de recurso, por lo que, si así lo considera oportuno, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía puede continuar los trámites tendentes a su resolución, sin necesidad de esperar los diez días naturales concedidos para la ampliación del recurso interpuesto»*.

Finalmente, el mismo día 8 de noviembre de 2023, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo señalado las presentadas por la UTE CORPORACIÓN TECNOLÓGICA ANDALUCÍA - CREMADES & CALVO SOTELO ABOGADOS SLP e IDOM (en adelante la UTE interesada).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la oferta en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, el acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente fue adoptado por dicho órgano el 19 de septiembre de 2023, por lo que, aun computando desde dicha fecha, el recurso presentado el 6 de octubre de 2023 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, FEDER (Fondo Europeo de Desarrollo Regional) tasa de cofinanciación del 80%, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que *«se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos»*.

SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de 19 de septiembre de 2023 de la mesa de contratación, en el que se contiene la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo *«ANULE el Acuerdo de la Mesa de Contratación de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA) por el que se inadmite la oferta presentada por (...) [su empresa] del procedimiento de licitación de los servicios de (...). Y como consecuencia de lo anterior, y por no resultar posible la retroacción de actuaciones y una nueva valoración de las ofertas, disponga asimismo la anulación de todo el procedimiento seguido para la adjudicación del contrato de los servicios de (...)»*.

La recurrente en síntesis solicita la nulidad del acuerdo de inadmisión de su oferta como consecuencia de una valoración que desborda los límites de la discrecionalidad técnica y se torna arbitraria. En este sentido, tras citar y reproducir en su totalidad los criterios de adjudicación cuya evaluación depende de un juicio de valor, recogidos en el apartado 8.1 del anexo I «Características del contrato» del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), afirma que *«conoce perfectamente el criterio asentado de manera unánime en los órganos de recurso que viene a reconocer que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración. Ahora bien, también es conocedora esta parte de la existencia de*



ciertos límites al ejercicio de esa facultad discrecional, que en este caso se consideran excedidos por la mesa de contratación, hasta tornar la decisión en arbitraria, como a continuación se justificará.».

Al respecto estima que «la motivación de las puntuaciones asignadas a (...) [su empresa] en los criterios 2, 3 y 4 (con 0, 0 y 3 puntos, respectivamente) consideramos que no resulta ajustada a las reglas de valoración establecidas en el pliego, habiéndose apartado de las mismas la mesa de contratación, convirtiendo su decisión en arbitraria.

Por cuanto respecta al criterio relativo al “Plan de trabajo”, la atribución de 0 puntos se justifica según el informe de valoración en que “no puede considerarse realista ni coherente”, con el único argumento de haberse incluido una fase de servicio adicional que cubriría los inicios de la ejecución del contrato para cuya preparación y licitación se licita ahora la asistencia jurídica y tecnológica. Dicha conclusión contrasta con la hipótesis, también contemplada en el informe, de que “pudiera tratarse de una mejora”, y que en el informe se descarta de plano, sin razonar por qué no se opta por tal interpretación.».

Entiende la recurrente que la cuestión a analizar se centra en «si por el único hecho de incluir en la oferta de (...) [su empresa] una mejora respecto del alcance inicial es un motivo razonable para penalizar a dicha empresa en la valoración de este criterio de adjudicación. Lo que (...) [su empresa] proponía en su oferta, en un escenario en el que preveía una reducción del período de asistencia durante la licitación del contrato siguiendo los trámites del procedimiento de diálogo competitivo, es continuar esa asistencia hasta cubrir el plazo de ejecución previsto en la cláusula 3 del Anexo I (15 meses) comprendiendo el inicio de la ejecución del contrato de compra pública precomercial nZEISHB. El motivo de haber incluido realizar tal prestación no es otro que atender a lo expresado por la propia entidad contratante al definir el objeto del contrato, que luego de relacionar una serie de tareas obligatorias, permitía “incluir cualquier otra necesaria para la ejecución del contrato”. Es por ello que resulta arbitrario no sólo que no se valoren las mejoras propuestas -como indica el criterio de adjudicación- sino que además se penalice a los licitadores por haberlas presentado, como es el caso de (...) [su empresa].».

Sobre ello indica que el informe de valoración se centra en ensalzar que en su oferta «se haya incluido un alcance mayor al indicado en el pliego de prescripciones técnicas, tratando con ello de justificar el otorgamiento de 0 puntos. Pero es que con ello contraviene la literalidad de los parámetros que debían utilizarse para la valoración del criterio, que se refieren también a “aquellos aspectos que completen o mejoren las necesidades y objetivos del servicio a contratar”. Es decir, que ofertándose una mejora como es la continuación del servicio de consultoría para eventualmente cubrir la fase inicial de desarrollo de la innovación (por supuesto, dentro de los márgenes temporales del contrato adjudicado) el informe de valoración que asume la mesa de contratación, a pesar de admitir que podría considerarse una mejora (literal) decide sin motivación alguna su rechazo, y la atribución de 0 puntos al total del criterio, “dado que no puede atribuírsele un valor más bajo”, expresión que cabría calificar de excesiva y absolutamente innecesaria para el ejercicio de la función de valoración de las ofertas.».

Asimismo, y por otro lado, entiende que la programación de la oferta mejor valorada no puede ser calificada como «detallada, clara, realista y coherente» porque no indica en qué consiste, ni cuales «son los plazos que plantea para cada una de las fases», señalando que dicho informe no está motivado. Es decir, a la vista de la argumentación dada, si se pone en relación con la valoración otorgada a ambas licitadoras, estima que es imposible conocer qué se ha valorado expresamente en relación con el “plan de trabajo”. Alega falta de justificación. Así si bien en el caso de su empresa «la motivación se circunscribe exclusivamente a calificarla como falta de realismo porque plantea una posible reducción de los plazos (acompañada, no se dice en el informe, de una explicación de cómo se llega a su determinación), pero nada se dice sobre el resto de elementos explicitados en el plan (si los trámites son los adecuados, si la asignación de recursos es correcta, etc...). Por el contrario, en el caso de la puntuación de la UTE el informe se limita a decir en un párrafo que su programación detallada, clara, realista y coherente.».



Estima que es predicable igualmente del informe de valoración al referirse al criterio relativo a la «propuesta de entregables», que a «pesar de que es el más extenso y pormenorizado de los tres presentados, y que incluye un total de 59 entregables, este criterio es valorado con 0 puntos. Se objeta exclusivamente la viabilidad de una de las subfases (la 6.B, 8 entregables, relativos a la ejecución del proyecto), pero sin pronunciarse sobre los 51 entregables restantes, respecto de los cuales nada objeta, y a pesar de ello se otorgan, como decimos 0 puntos.».

En este sentido, apela a que otra vez en el «caso de la propuesta presentada por la (...) [licitadora mejor valorada] y (...) [por la tercera licitadora mejor valorada] se les aceptan entregables prácticamente idénticos a algunos de los 51 cuya valoración se omite a (...) [su empresa].».

Entiende que resulta «más llamativo el diferente criterio que adopta el informe de valoración si comparamos la puntuación otorgada a (...) [su empresa] y a la tercera licitadora, (...). En este sentido, a esta última se le otorga una puntuación similar a la otorgada a la (...) [licitadora mejor valorada], con una diferencia de tan solo medio punto, justificando esa diferencia en el hecho de que “pese a haber incluido en el plan de trabajo actividades propias de una oficina técnica para la fase de ejecución de la innovación, en la relación de entregables no se identifican entregables directamente relacionados con esta actividad.».

Indica que existe «incoherencia absoluta del informe de valoración», pues precisamente la inclusión entre los entregables propuestos por su empresa de algunos relacionados con la ejecución del contrato es el motivo para considerar que «no se ajusta a lo solicitado». Por el contrario, estima la incoherencia cuando «no recibe tal consideración» la tercera licitadora mejor valorada que «incluye en el plan de trabajo actividades propias de una oficina técnica para la fase de ejecución de la innovación.».

Concluye que «queda demostrado que la aplicación del criterio de adjudicación no ha respetado el principio de igualdad de trato a los licitadores, pues se deducen consecuencias diferentes ante un hecho que puede reputarse idéntico.».

Prosigue señalando que con relación a la motivación de las puntuaciones otorgadas a las ofertas debe reprocharse su falta de concreción, en relación con la oferta mejor valorada, que recibe la máxima puntuación en este criterio de las tres ofertas presentadas, y que se justifique en que «presenta una serie de documentos que introducen novedades que complementan y mejoran significativamente las necesidades del pliego pero no mencione cuáles son tales novedades, ni en qué sentido mejoran las necesidades expresadas en el pliego, resultando aplicable aquí el mismo criterio a que antes nos hemos referido, y que consignó el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución 340/2022».

Señala la entidad recurrente que hasta en dos ocasiones pidió acceso al expediente y a las ofertas presentadas a los efectos de comprobar las «novedades que complementan y mejoran significativamente las necesidades del pliego», que han valido a las otras licitadoras una mejor puntuación. Estima por los motivos que figuran en el recurso que las dos solicitudes han sido infructuosas.

Finalmente, respecto del criterio relativo al «Conocimiento de los desafíos tecnológicos del sector y del ecosistema de innovación y los campos de innovación con que está relacionado el proyecto», pone la atención sobre la diferencia de criterio que sigue el órgano de contratación en relación con la valoración del subcriterio relativo a las acciones de divulgación. En el caso de su empresa se indica que «si bien es verdad que es del sector de la construcción, se relaciona de forma muy tangencial con el objeto del proyecto, por lo que la hemos puntuado con medio punto, mientras que respecto de las consignadas por la (...) [licitadora mejor valorada], la puntuación es de 2,5 puntos, porque si bien se evidencian acciones relacionadas, entendemos que parte de la documentación aportada no se relaciona directamente con la materia del proyecto.».



Señala que esa diferencia de criterio supera con creces los límites de la discrecionalidad, y resulta absolutamente arbitraria.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Señala el informe al recurso que las puntuaciones dadas por la mesa de contratación a los criterios 2, 3 y 4, así como sus motivaciones se ajustan a las reglas de valoración establecidas en el pliego y no son en modo alguno arbitrarias. En ese sentido, se indica que en este punto la recurrente cita parcialmente la motivación del informe de valoración, cuando manifiesta que la atribución de 0 puntos se justifica en que no puede considerarse realista ni coherente, dejando sin mencionar lo esencial y más relevante, no reflejando en su recurso la justificación completa contemplada en dicho informe de valoración, del que reproduce parte de su apartado 1.2 respecto de la oferta de la entidad ahora recurrente. Sobre el particular, y en cuanto a que el informe de valoración descarta de plano que pudiera tratarse de una mejora, ello no es así, dado que lo que queda claramente expresado en la motivación de la valoración es que, aunque se fuerce la interpretación de la oferta a favor de la recurrente en el sentido de entender el servicio ofertado como una posible mejora, su aplicación sería, igualmente, completamente inviable y, por tanto, carente de coherencia y realismo.

Sobre la propuesta de la recurrente de prestación de un servicio de oficina técnica en la fase de ejecución de la innovación, afirma el informe al recurso que ello trasciende el objeto del contrato, y en modo alguno cabría considerarlo como una mejora al objeto del mismo, dado que, por el contrario, se trata de una propuesta unilateral de ampliación del objeto del contrato. Sobre ello, afirma el órgano de contratación que se encuentra actualmente preparando los pliegos para la contratación de dicho servicio de oficina técnica para el apoyo durante el proceso de ejecución de la innovación, entendiendo que se trata de dos servicios netamente diferenciados. El primero, que es el que ha sido objeto de recurso, tienen como finalidad acompañar a la licitadora en el proceso de selección y adjudicación de la compra pública precomercial, el cual se inspirará en el diálogo competitivo. El segundo, por el contrario, consiste en una oficina técnica de apoyo a la ejecución de un proyecto de innovación y tiene carácter más estandarizado. En este sentido, dada la propuesta presentada, en la que se plantea reiteradamente la referencia a la prestación de un servicio de oficina técnica, indica el informe al recurso que le cabe la duda sobre si la recurrente comprendió erróneamente el objeto del contrato, el cual no incluye ninguna acción relacionada con la ejecución del proyecto. Sobre el particular, siguiendo la literalidad del pliego, éste afirmaba que se tendrán en cuenta *«aquellos aspectos que completen o mejoren las necesidades y objetivos del servicio a contratar»*, siempre y cuando estén recogidos en los objetivos del servicio a contratar, y en este caso que se analiza no se encuentran contemplados.

En cuanto a la oferta mejor valorada, manifiesta el informe al recurso tras citar lo indicado en el informe de valoración, que señala que *«cuenta con una programación detallada, clara, realista y coherente, incluyendo aspectos como el sistema de monitorización del calendario de ejecución, informes e indicadores de seguimiento o la evaluación de riesgos que incluye aspectos novedosos que mejoran o complementan las necesidades del servicio a contratar como son los paquetes de trabajo y la ampliación del equipo técnico»*, que se considera que dicha oferta es realista porque se ajusta al objeto del contrato recogido en el apartado 1 del anexo I del PCAP, en las condiciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT); además dicha propuesta no se basa en afirmaciones genéricas sobre bondad o deficiencia, simplemente se ajusta al plan de trabajo que recogía el propio pliego, sin incluir mejoras ni modificaciones significativas. Al respecto, afirma el informe al recurso que en el informe de valoración se realiza una explicación de la puntuación dada a aquella oferta, indicando cuales son los aspectos que se han valorado, yendo más allá de la mera indicación que transcribe el recurso de *«programación detallada, clara, realista y coherente»* y va en la línea del criterio de este Tribunal.



Respecto a la propuesta de entregables, alega el informe al recurso que debe tenerse en cuenta que éstos están asociados a las diversas fases del trabajo y, por tanto, al plan de trabajo; debido a ello, la propuesta de entregables está viciada al no ajustarse los contenidos en la oferta de la recurrente con los solicitados, siendo además irrealizables en el marco del contrato. En este sentido, se indica que no es ajustado a la petición dado que en su propuesta hay documentos relacionados con una oficina técnica que no se ha solicitado y que se entiende que no puede ser contemplada como mejora dado que su desarrollo es objeto de otra licitación. Sobre ello, manifiesta el informe al recurso que el pliego establece que una propuesta ajustada es merecedora de un cero y puntúa en positivo las mejoras aportadas a partir de dicho ajuste, sin embargo, en el caso de la oferta de la entidad ahora recurrente su propuesta no se considera ajustada y se le otorga la mínima puntuación posible que es de 0 puntos.

Sobre la valoración de las ofertas de la ahora recurrente y la tercera mejor valorada, indica el informe al recurso que ambas entidades incluyeron el servicio de oficina técnica en el plan de trabajo, valorándose en ambos casos dicha propuesta por la mesa de contratación como imposible de llevar a la práctica en los plazos propuestos, y otorgando un valor igual a cero en ambas propuestas para el criterio de plan de trabajo; ahora bien, respecto al criterio de entregables, la diferencia entre ambas ofertas radica en que la ahora recurrente, a diferencia de la tercera mejor valorada, incluyó entregables propios de este servicio de oficina técnica en su propuesta de entregables, mientras que la tercera mejora valorada no incurrió en este defecto, entendiéndose su propuesta como ajustada a lo solicitado. En cuanto a la valoración de la oferta de entregables de la licitadora mejor valorada, afirma el informe al recurso que su propuesta se ajustaba al objeto del contrato, contemplando todos los solicitados en el PPT, además de otros complementarios que se consideran mejoras; algunos de los cuales son detallados minuciosamente en la documentación (ejemplo, plan de calidad, plan de riesgos, plan de comunicación y difusión, etc.); indicándose asimismo en su oferta en detalle los días de remisión de los entregables.

Por último, respecto a la valoración en el criterio 1.4 de la licitadora mejor valorada se indica que en el informe de valoración se señala que *«Por otro lado en relación acciones de divulgación la puntuación es de 2,5 puntos, porque si bien se evidencian acciones relacionadas, entendemos que parte de la documentación aportada no se relaciona directamente con la materia del proyecto»*. En este sentido, se aclara en el informe al recurso que sólo parte de la información aportada (hay un total de 166 acciones de divulgación) en la oferta no está relacionada, sin embargo, el resto de la misma sí está alineada y directamente relacionada con el proyecto, motivo por el cual se puntúa con 2,5 puntos.

3. Alegaciones de la UTE interesada.

La UTE interesada se opone asimismo a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos. En síntesis, basa su oposición al recurso en las siguientes afirmaciones: i) no existe elemento de prueba suficiente que legitime que la valoración practicada por la mesa de contratación ha sido tendenciosa o arbitraria; ii) la mesa de contratación ha cumplido escrupulosamente con los criterios de valoración y su ponderación establecidos en los pliegos; iii) lo que se obtiene del análisis del recurso presentado por la entidad ahora recurrente es que su oferta no ha sido correcta, hasta el punto de no llegar al umbral mínimo requerido, pretendiendo con su actuación complementar, subsanar o aclarar en vía de recurso el contenido de aquella; y iv) la improcedencia del levantamiento de la declaración de confidencialidad.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.

Primera. Sobre la arbitrariedad en la actuación de la Administración.



Como se ha expuesto, la controversia gira en torno a la denuncia contenida en el recurso de arbitrariedad en la valoración de las ofertas de las entidades licitadoras, conforme a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor previstos en los pliegos, cuestión que la recurrente plantea como consecuencia de la exclusión de su oferta motivada por no haber superado el umbral mínimo establecido para los criterios dependientes de un juicio de valor que se situaba en 25 puntos de un total de 45, habiendo obtenido la recurrente 18,5 puntos en la valoración de los referidos criterios.

Pues bien, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse varias veces sobre la arbitrariedad en la actuación de la Administración. En este sentido, para que no se produzca arbitrariedad en la valoración de las ofertas es necesario que la motivación en la asignación de las puntuaciones sea suficiente, permitiendo el que pueda conocerse el proceso lógico seguido por la Administración en la valoración de las proposiciones.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2014 (Recurso Casación 1375/2013) para que la discrecionalidad pueda ser controlada jurisdiccionalmente y se respete la interdicción de la arbitrariedad, se exige la oportuna motivación, siendo insuficiente la mera asignación de puntuaciones sin fundamentación alguna, en el caso de la valoración de las ofertas. Asimismo, la Sentencia del Alto Tribunal de 13 de julio de 1984 manifiesta que «(...) lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como “sit pro razione voluntas”; o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación».

Por su parte, el Tribunal Constitucional también ha abordado la cuestión y en su Sentencia 325/1994, de 12 de diciembre, ha precisado que «la arbitrariedad implica la carencia de fundamento alguno de razón o de experiencia, convirtiendo en caprichoso el comportamiento humano, cuyas pautas han de ser la racionalidad, la coherencia y la objetividad».

El criterio expuesto ha sido, igualmente, asumido por este Tribunal. Así, en su Resolución 418/2015, de 17 de diciembre, se señalaba que «(...) la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación para, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación es una garantía que, en caso de ser contravenida, generaría indefensión.».

Y en nuestra Resolución 300/2016, de 18 de noviembre, se señalaba que «(...) la motivación es un elemento esencial para que la discrecionalidad no se torne en arbitrariedad y pueda conocerse el proceso lógico seguido por la Administración en la valoración de las ofertas. En el supuesto analizado, tal proceso lógico no se ha expresado por escrito, ni se ha exteriorizado por lo que no es conocido más que por sus autores, sin que pueda ahora subsanarse esa ausencia total de motivación puesto que ello supondría construir ex novo un juicio o razonamiento técnico partiendo de unas puntuaciones ya existentes, cuando debe ser justo lo contrario, es decir, la puntuación de una oferta debe ser siempre el resultado de su previa valoración con arreglo a los criterios de adjudicación».

En sentido similar se ha pronunciado asimismo este Tribunal posteriormente, entre otras, en sus Resoluciones 175/2017, de 15 de septiembre, 220/2021, de 2 de junio, 175/2022, de 11 de marzo y 306/2023, de 2 de junio.

Segunda. Sobre la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas conforme a criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.



Sobre la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas conforme a criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, tiene este Tribunal una reiterada doctrina la cual ya ha sido expuesta en profundidad en numerosas resoluciones, entre otras muchas, en las Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio, 488/2021, de 25 de noviembre, 275/2022, de 20 de mayo, 422/2022, de 11 de agosto y 529/2023, de 20 de octubre, según las cuales los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

En tal sentido, como afirma el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*.

Partiendo de esta premisa, y teniendo en cuenta que en la evaluación de criterios sometidos a juicio de valor rige la discrecionalidad técnica del órgano evaluador, la labor de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación a este Tribunal.

Tercera. Sobre el contenido de los criterios de adjudicación cuya valoración depende de un juicio de valor.

Como se ha expuesto anteriormente, los criterios de adjudicación cuya valoración depende de un juicio de valor en el supuesto que se examina, se contienen en el apartado 8.1 del anexo I «Características del contrato» del PCAP. Sobre ellos, cabe subrayar que, de conformidad con lo que establece dicho apartado 8.1, los criterios de adjudicación cuya aplicación se debate en el presente recurso tienen un umbral eliminatorio, debiendo obtener las empresas licitadoras al menos 25 puntos, de los 45 atribuidos a los mismos, para continuar en el procedimiento de adjudicación. Y ello dado que una puntuación inferior, supone la exclusión de la oferta y la no valoración de los criterios sujetos a fórmulas (apartado 8.2 del anexo I del PCAP), entre ellos, la proposición económica con un máximo de 41 puntos; la experiencia del equipo humano asignado, hasta 13 puntos, y la calidad en la gestión y el medioambiente, hasta 1 punto. De todo ello se deduce que el correcto ejercicio de la discrecionalidad técnica cobra una especial relevancia en el presente asunto, y así se tendrá en cuenta por este Órgano, dado los perjuicios derivados de una hipotética aplicación inadecuada de los criterios debatidos.

Pues bien, si acudimos al apartado 8.1 del anexo I del PCAP los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor están ponderados con un total de 45 puntos, a razón de hasta 20 puntos para la metodología propuesta para el servicio; hasta 13 puntos para el plan de trabajo; hasta 5 puntos para la propuesta de entregables; y hasta 7 puntos para el conocimiento de los desafíos tecnológicos del sector y del ecosistema de innovación y los campos de innovación con que está relacionado el proyecto. La redacción de dichos criterios es la siguiente:



«1. Criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor: (45 puntos)

Se emplearán cuatro criterios evaluables mediante juicios de valor. Para cada uno de ellos se proporcionan ejemplos descriptivos de propuestas que serían valoradas con las puntuaciones más baja, intermedia y más alta. En la valoración de las propuestas podrán asignarse puntuaciones intermedias no reflejadas en los ejemplos.

1.1 Metodología propuesta para el servicio. Se valorará el nivel de detalle y el ajuste de la metodología propuesta a las necesidades y objetivos del servicio a contratar, así como aquellos aspectos que la completen o mejoren. La calificación estará entre 0 y 20 puntos.

Puntuación “0”: la metodología propuesta es clara, bien definida y completa, se ajusta a las necesidades y objetivos del servicio a contratar y resulta perfectamente viable.

Puntuación “13”: la metodología propuesta, además de ser clara, bien definida y resultar perfectamente viable, incluye aspectos que mejoran o complementan las necesidades del servicio contratado.

Puntuación “20”: la metodología propuesta, además de ser clara, bien definida y resultar perfectamente viable, incluye aspectos que mejoran o complementan de forma sobresaliente y destacada las necesidades del servicio contratado.

1.2. Plan de trabajo. Se valorará el grado en el que el plan de trabajo se ajusta de forma coherente y realista a lo solicitado en los pliegos, así como aquellos aspectos que completen o mejoren las necesidades y objetivos del servicio a contratar. La calificación estará entre 0 y 13 puntos.

Puntuación “0”: el plan de trabajo cuenta con una programación detallada, clara, realista y coherente, incluyendo aspectos como el sistema de monitorización del calendario de ejecución, informes e indicadores de seguimiento o la evaluación de riesgos.

Puntuación “7”: el plan de trabajo, además de contar con una programación detallada, clara, realista y coherente y especificar las actividades propuestas para el seguimiento del proyecto, incluye aspectos novedosos que mejoran o complementan las necesidades del servicio a contratar.

Puntuación “13”: el plan de trabajo, además de contar con una programación detallada, clara, realista y coherente y especificar las actividades propuestas para el seguimiento del proyecto, incluye aspectos novedosos que mejoran o complementan de forma sobresaliente y destacada las necesidades del servicio a contratar.

1.3. Propuesta de entregables. Se valorará el grado en que la propuesta de entregables se ajusta a lo solicitado, así como aquellas propuestas que supongan una novedad y que completen o mejoren lo establecido en los pliegos. La calificación estará entre 0 y 5 puntos.

Puntuación “0”: la propuesta de entregables se adecúa claramente a las necesidades del pliego.

Puntuación “2,5”: la propuesta de entregables introduce novedades que complementan y mejoran significativamente las necesidades del pliego.

Puntuación “5”: la propuesta de entregables introduce novedades que complementan y mejoran de forma destacada y sobresaliente las necesidades del pliego.



1.4. Conocimiento de los desafíos tecnológicos del sector y del ecosistema de innovación y los campos de innovación con que está relacionado el proyecto. Se valorará el conocimiento del sector de la construcción y la edificación, de los retos tecnológicos a los que se enfrenta, así como de los principales campos de innovación con que está relacionado el proyecto: construcción industrializada, construcción avanzada, construcción modular, eficiencia energética y sostenibilidad de la edificación, digitalización aplicada a la construcción, sistemas expertos, inteligencia artificial, simulación, gemelos digitales, BIM, entre otros. La calificación estará entre 0 y 7 puntos. Para su valoración se tendrá en cuenta:

- La participación en redes o alianzas de conocimiento relacionadas con los retos tecnológicos y los campos de innovación a los que está vinculado el proyecto.
- La autoría o participación como ponente en comunicaciones, presentaciones, publicaciones y actividades divulgativas relacionadas con los retos tecnológicos y los campos de innovación a los que está vinculado el proyecto.

Todas estas actividades relacionadas con la innovación y los retos tecnológicos del sector de la construcción/edificación deberán ser acreditados por el proponente.

Puntuación “0”: el proponente no forma parte de redes ni alianzas de conocimiento relacionadas con los retos tecnológicos y los campos de innovación a los que está vinculado el proyecto y no cuenta con la autoría o la participación como ponente de comunicaciones, presentaciones, publicaciones o actividades divulgativas en esta materia.

Puntuación “4”: el proponente forma parte de redes o alianzas de conocimiento relacionadas con los retos tecnológicos y los campos de innovación a los que está vinculado el proyecto y cuenta con la autoría o la participación como ponente de comunicaciones, presentaciones, publicaciones o actividades divulgativas en esta materia.

Puntuación “7”: el proponente tiene una presencia sobresaliente en redes o alianzas de conocimiento relacionadas con los retos tecnológicos y los campos de innovación a los que está vinculado el proyecto y destaca por las comunicaciones, presentaciones, publicaciones o actividades divulgativas en esta materia.».

Cuarta. Sobre la evaluación de las ofertas contenida en el informe de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor.

Consta en el expediente de contratación remitido, informe de valoración técnica de la documentación presentada por las licitadoras en el sobre nº 1, relativa a los criterios valorables mediante un juicio de valor para la licitación que se analiza, formalizado el 19 de septiembre de 2023, y suscrito por las personas titulares de la jefatura del equipo de rehabilitación de la dirección de área de operaciones y del puesto de técnico superior de la sección de planificación, SSII y gabinete de estudios de la dirección de área de administración general. Su tenor, respecto a la valoración de los criterios denunciados por la recurrente (criterios 1.2, 1.3 y 1.4), en lo que aquí concierne es el siguiente:

«1.2. Plan de trabajo.
(...)»

SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN, SL:



La propuesta de Plan de trabajo presentada por SIDI (página 23 de la documentación presentada para los criterios 1 a 3), plantea destinar 5 meses a la adjudicación y 10 meses a la ejecución de la innovación. Igualmente, en dicha propuesta se afirma que el cronograma del proyecto previsto por AVRA dedica solo tres meses a la ejecución de la innovación, lo que podría afectar los resultados esperados, mientras que con la solución propuesta por SIDI podrían destinarse 10 meses a esta fase.

Sin embargo, el PCAP en ningún momento establece un plazo de tres meses para la ejecución de la innovación. Es más, el proceso de ejecución de la innovación queda completamente excluido del ámbito del contrato. Así, el PCAP establece, en su página 59, una fase final, la VIII, de tres meses, no para la ejecución de la innovación, sino para la gestión técnica y administrativa de la justificación Fondos FEDER, siendo su entregable el Informe de justificación de Fondos FEDER. La justificación de estos fondos se circunscribe al ámbito del contrato de los servicios de consultoría y asistencia técnica, en materia jurídica y tecnológica, en el proceso para la licitación, tal como queda reflejado en la página 8 del PPT: “El contratista, en colaboración con AVRA redactará los informes y documentos necesarios para la justificación de este contrato de consultoría a través de los Fondos FEDER que financian el proyecto nZEISHB”.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el objeto del contrato, conforme a lo establecido en el Anexo I, página 56, del PCAP, “consistirá en prestar los servicios de asesoramiento y asistencia técnica, legal y administrativa para la licitación mediante diálogo competitivo del proyecto de Compra Pública Precomercial nZEISHB”. No hay en el PPT ni el PCAP ningún elemento que pueda hacer pensar que los servicios objeto del contrato se extienden a la fase de ejecución de la innovación.

No obstante, la propuesta de SIDI, página 31 de la documentación presentada para los criterios 1 a 3, incluye una Fase VI-b. Ejecución del proyecto nZEISHB, indicando: “A partir de este momento se puede iniciar la ejecución del contrato nZEISHB. El plan de trabajo para el apoyo de la OT durante la ejecución es el siguiente:”. Es decir, SIDI incluye una propuesta de prestación de servicios de Oficina Técnica durante la ejecución de la innovación que escapa y excede al objeto del contrato. Esta propuesta podría considerarse como una mejora no expresamente declarada en la propuesta, aunque también podría entenderse como una inadecuada interpretación del objeto del servicio a contratar. Sea como fuere, lo relevante es que la propuesta presentada no se ajusta de forma coherente y realista a lo solicitado en los pliegos, pues, además de destinar un tiempo muy escaso, y probablemente insuficiente, a la adjudicación (5 meses), plantea que la ejecución de la innovación, y por ende la prestación del servicio de Oficina Técnica durante el mismo, tendría una duración de 10 meses. Sin embargo, este plazo propuesto de 10 meses resulta de todo punto inviable, pues, tal como se recoge en la página 4 del informe final de la consulta preliminar al mercado del proyecto, de mayo de 2021, “todas las propuestas plantean entre 18 y 24 meses para el desarrollo y validación de la herramienta, siendo a juicio de los Miembros del Comité Asesor 24 meses la duración real más probable.”

Es decir, de ningún modo sería posible ejecutar la innovación en 10 meses. Por tanto, la programación del plan de trabajo propuesto por SIDI, pese a que introduce algunos cambios con el fin de agilizar el proceso de adjudicación, no puede considerarse realista ni coherente.

No obstante, dado que no puede atribírsele un valor más bajo que el establecido en el PCAP en el cual la valoración mínima exigible en el criterio 1.2 Plan de trabajo es de 0 puntos, se otorga esta puntuación a este aspecto de la propuesta realizada por el licitador.

(...)

UTE FUNDACIÓN CORPORACIÓN TECNOLÓGICA DE ANDALUCÍA IDOM CONSULTING ENGINEERING ARCHITEC.SAU Cremades & Calvo Sotelo.



El plan de trabajo presentado por la UTE (...), cuenta con una programación detallada, clara, realista y coherente, incluyendo aspectos como el sistema de monitorización del calendario de ejecución, informes e indicadores de seguimiento o la evaluación de riesgos que incluye aspectos novedosos que mejoran o complementan las necesidades del servicio a contratar como son los paquetes de trabajo y la ampliación del equipo técnico. La puntuación es de 7 puntos.

(...).

1.3. Propuesta de entregables.

(...)

SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN, SL:

En la propuesta del licitador los documentos llevarán los logotipos correspondientes, cumplirán con la normativa de publicidad FEDER y se seguirán las buenas prácticas para generar pistas de auditoría en términos de idoneidad para la justificación FEDER Serían, por fases propuestas en el Plan de Trabajo, los siguientes:

(...)

La propuesta de entregables recogida en la Fase 6.B, Ejecución del proyecto contiene entregables que tendrían sentido si el objeto del contrato incluyera el servicio de una Oficina Técnica para la fase de ejecución de la innovación. Este sería el caso, por ejemplo, de las actas de recepción de bienes y validación de resultados. Sin embargo, como ya ha quedado expuesto en la valoración de las propuestas de trabajo, el objeto del contrato comprende exclusivamente la fase de licitación y adjudicación, no la de ejecución de la innovación. Por otro lado, estos entregables incluidos en la propuesta no pueden considerarse una mejora pues, como ya ha quedado expuesto, no sería viable su realización y entrega en el ámbito temporal del contrato. Por todo ello, entendemos que la propuesta de entregables no se ajusta a lo solicitado y la valoramos con la menor puntuación prevista: 0 puntos.

ZABALA INNOVATION CONSULTING, SA:

La propuesta de entregables, desglosados en función de las fases descritas en su Plan de Trabajo sería:

(...)

La propuesta de entregables de Zabala Innovation recoge los documentos exigidos en el PTT y, además, propone una serie de documentos que introducen novedades que complementan y mejoran significativamente las necesidades del pliego. Por otro lado, pese a haber incluido en el plan de trabajo actividades propias de una oficina técnica para la fase de ejecución de la innovación, en la relación de entregables no se identifican entregables directamente relacionados con esta actividad. Por este motivo, la puntuación asignada a este aspecto para este licitador es de 3 puntos.

UTE FUNDACIÓN CORPORACIÓN TECNOLÓGICA DE ANDALUCÍA IDOM CONSULTING ENGINEERING ARCHITEC.SAU Cremades & Calvo Sotelo.

Síntesis de la propuesta de documentos realizada por el licitador por fases de desarrollo del proyecto:

(...)

La propuesta de entregables del licitador recoge los documentos exigidos en el PTT y presenta una serie de documentos que introducen novedades que complementan y mejoran significativamente las necesidades del pliego.

Además la propuesta incluye un alto grado de detalle en cada entregable en cuanto a contenidos de los mismos, motivo por el cual la puntuación asignada a este aspecto es de 3,5 puntos.

(...)



1.4. Conocimiento de los desafíos tecnológicos del sector y del ecosistema de innovación y los campos de innovación con que está relacionado el proyecto.

(...)

SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN, SL:

En cuanto al conocimiento de los desafíos tecnológicos del sector y del ecosistema de innovación relacionado con el proyecto se presentan los méritos correspondientes al especialista en innovación en la edificación Manuel Alberto Miguéns-Blanco, principalmente centrados en la sostenibilidad de la construcción y sus materiales y la investigación en nuevos materiales cementantes y sostenibles.

Manuel Alberto Miguéns-Blanco es responsable e investigador principal de la línea de I+D+i de materiales de construcción sostenibles en el centro Tecnológico en investigación multisectorial (CETIM), el cual ostenta la vicepresidencia del Clúster Galicia Construye y Coordinador del grupo de trabajo de materiales de construcción sostenible de la Plataforma Tecnológica Española de la Construcción.

Redes: se mencionan expresamente: (...)

Divulgación: se mencionan expresamente: (...)

Las temáticas principales de sus acciones divulgativas y comunicaciones versan sobre materiales sostenibles en relación a la economía circular y rehabilitación y construcción sostenible.

La valoración de la propuesta presentada en este punto por SIDI es de 3,5 puntos. Esta puntuación la hemos dividido entre las dos partes que evaluamos dando 3,5 a cada una de ellas. En la primera parte, en relación a las redes y alianzas destacamos que son entidades que están relacionadas con el proyecto pero no damos la máxima puntuación porque echamos en falta alguna más específica. Se valora con tres puntos. En cuanto a la documentación generada y las acciones de divulgación, si bien es verdad que es del sector de la construcción, se relaciona de forma muy tangencial con el objeto del proyecto, por lo que la hemos puntuado con medio punto.

(...)

UTE FUNDACIÓN CORPORACIÓN TECNOLÓGICA DE ANDALUCÍA IDOM CONSULTING ENGINEERING ARCHITEC.SAU Cremades & Calvo Sotelo.

Redes: se mencionan expresamente y de manera diferenciada, en función de los componentes de la UTE, las siguientes: (...)

Divulgación: se mencionan expresamente y de manera diferenciada, en función de los componentes de la UTE, las siguientes: (...)

Por último, la valoración de los conocimientos de los desafíos tecnológicos del sector es de 6 puntos. En la primera parte de la evaluación se puntúa con 3,5 puntos porque consideramos que el licitador acredita una presencia sobresaliente en redes o alianzas de conocimiento directamente relacionadas con el proyecto. Por otro lado en relación acciones de divulgación la puntuación es de 2,5 puntos, porque si bien se evidencian acciones relacionadas,

entendemos que parte de la documentación aportada no se relaciona directamente con la materia del proyecto.

(...).».

Pues bien, sentado lo anterior, procede analizar la cuestión nuclear que, como antes se ha indicado, se centra en la disconformidad de la recurrente con la puntuación atribuida a su oferta, y en cierta medida, a la de las otras dos licitadoras, en relación con los criterios sujetos a juicio de valor, alegando arbitrariedad, que de no haberse



producido hubiera determinado la obtención de puntuación suficiente para superar el umbral mínimo y continuar en el procedimiento.

El informe técnico de valoración, obrante en las actuaciones, de fecha 19 de septiembre de 2023, justifica la puntuación atribuida a cada una de las entidades licitadoras en los términos reproducidos anteriormente. En síntesis, la escasa valoración de la oferta de la entidad ahora recurrente, según dicho informe de valoración, reside esencialmente en la inclusión de una fase de ejecución, en la que propone la prestación de servicios de oficina técnica durante la ejecución de la innovación, que escapa y excede al objeto del contrato, dado que éste comprende exclusivamente la fase de licitación y adjudicación, no la de ejecución de la innovación, circunstancia ésta que ha podido ser constatada por este Tribunal de conformidad con lo previsto fundamentalmente en las cláusulas 2 y 3 del PPT.

Así las cosas, dicha valoración de 19 de septiembre de 2023 de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, se ve amparada por un informe efectuado por órgano técnico extenso y motivado que analiza los aspectos de la oferta de la recurrente y de las otras dos licitadoras, en el que se recogen aquellas cuestiones propuestas por dichas empresas que tienen que ver con lo previsto en cada uno de los criterios a valorar, hallándose justificada ampliamente las razones por las que entiende que las ofertas son valoradas con las puntuaciones que se les asignan, atendiendo a los criterios establecidos en los pliegos.

La citada motivación, impide que este Tribunal pueda entrar a valorar el juicio técnico emitido por el órgano evaluador, pues las aparentes contradicciones denunciadas, están contestadas con solvencia en el informe del órgano de contratación al recurso, que parcialmente ha sido reproducido anteriormente, conforme a los términos reflejados en el mismo y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos, sin que se puede apreciar arbitrariedad en la valoración efectuada.

En definitiva, en el supuesto examinado, a la vista de los argumentos expuestos por las partes, la oferta presentada por la recurrente y por las otras dos licitadoras, el informe de valoración emitido, y lo analizado a lo largo de la presente resolución, a juicio de este Tribunal, las alegaciones de la recurrente en contra de la puntuación asignada a su oferta, y en cierta medida a la de las otras dos licitadoras, en los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, entendiendo que dicha puntuación de su oferta debe ser mayor, constituyen una valoración paralela y alternativa a la realizada por el órgano evaluador que se mueve, como señala la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que, como se ha señalado, no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el presente supuesto.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto conforme a lo expuesto en la presente resolución, confirmando la exclusión de la entidad ahora recurrente por no superar el umbral mínimo previsto en los pliegos en la valoración de su oferta, conforme a los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN S.L.** contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato de



servicios denominado «Servicios de consultoría y asistencia técnica, en materia jurídica y tecnológica, en el proceso para la licitación, mediante diálogo competitivo, del proyecto de compra pública precomercial del sistema de vivienda protegida industrializada de consumo energético casi nulo-NZEISHB», (Expediente 2022/001821), promovido por la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía, entidad adscrita a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

